

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permaneció hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su anualización, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hacen referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 11 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los suplementos Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados suplementos se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Quinto del día 26 de septiembre de 1922)

Gobierno civil de la provincia

Circular

Textado que asienta en esta provincia, autorizado por el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, durante mi ausencia queda encargado del mando de la misma, el Secretario Interino de este Gobierno, D. Sebastián Palfés y Mora.

Lo que se hace público para conocimiento general.

León 25 de septiembre de 1922.

El Gobernador,
Ricardo Terradas

Circular

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Sergio Ramos Cordero, natural de Villacalva, de 15 años de edad, color trigueno, pelo castaño; viste traje de pana en regular uso, buzo azul con rayas blancas, calzado con alpargatas y cubierto con botas, ensaigo a las Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la misa, procedan a su busca y captura, y caso de ser hallado, sea puesto a disposición del Alcalde de Villacá, pa-

ra ser reintegrado al domicilio paterno.

León 25 de septiembre de 1922.

El Gobernador interino,
Sebastián Palfés

MINISTERIO DE LA GUERRA

Donativos

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de que se recibe en este Ministerio un número considerable de instancias solicitando excoeros del donativo hecho por los señores residentes en la Habana para las familias de militares muertos, desaparecidos o inutilizados en la campaña de Africa, a las cuales, a pesar de lo explícitamente consignado en la Real orden circular de 17 de junio último (D. O. número 134), e la que se ha dado la mayor publicidad, no se acompaña testimonio ni comprobante alguno de autenticidad de los hechos y necesidades, y próximo a aspirar el plazo de admisión de dichas instancias, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer queden sin curso todas aquellas que carecen de dicho requisito, ampliándose hasta el 15 de octubre próximo la fecha de admisión de los comprobantes, aunque no el de nuevas instancias.

Las autoridades militares interesadas con urgencia de las civiles respectivas la inserción en los Boletines Oficiales de la presente circular, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de septiembre de 1922.—El General Subsecretario encargado del despacho, Emilio Barrera.

Señor....

(Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, del día 20 de septiembre de 1922.)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

(Párrafos del artículo 14 de la Ley de 26 de julio último a que se alude en la presente circular.)

Artículo 14.—Primero. Los contribuyentes que, declarando su base de imposición, consulten a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponde, y la aceptan provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutir, quedarán excoeros de responsabilidad, aunque dicha clasificación resultare insuficiente o errónea.

El procedimiento para que los contribuyentes puedan extimar el derecho que se les concede, se ajustará a las siguientes reglas:

Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier contribución o impuesto o que pague alguno, tiene derecho a acudir a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

A tal efecto, presentará instancia, con su copia, reintegradas ambas con timbre de diez céntimos y escritas a media columna, consignando con claridad y precisión los hechos de que se trate. El Jefe de la respectiva Dependencia, sin otro trámite que el suelto informe del funcionario correspondiente, devolverá al interesado la citada copia, en la que se expondrán concisamente los preceptos de aplicación y sus deberes tributarios. Cuando por falta de antecedentes de hecho no pueda evacuarse la consulta, se dirá así en la copia de la instancia,

expresado lo que fuere necesario conocer.

Las contestaciones de los Jefes de Dependencia a que se refiere el párrafo anterior, no tendrán el carácter de acto administrativo; pero siempre que no se haya cometido falsedad ni omisión en la selección de los elementos contributivos, no podrá exigirse responsabilidad alguna al contribuyente que hubiera formulado la consulta y violare tributaria con arreglo a las instrucciones que se le instruyen dado en virtud de las mismas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar y quieran hacer uso del derecho que se les concede.

León 21 de septiembre de 1922.—El Delegado de Hacienda, José M.^o Fernández.

Remedio

Por su Delegación de Hacienda, de acuerdo con la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se ha ordenado que por el Sr. Inspector técnico del Timbre de esta provincia, se gire visita a las Subalternas de los partidos de esta capital y Murias de Paredor; esperando de las autoridades la prestez cuantos auxilios sean necesarios y éste reclame para el mejor y más exacto cumplimiento de su misión.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Reglamento del Timbre.

León 22 de septiembre de 1922. El Delegado de Hacienda, José M.^o Fernández Lañeda.

Desde el día 2 al 20 del próximo mes de octubre, queda abierto el

pago en la Depositaria P. gaudaría de esta Delegación, del 20 por 100 sobre cuotas de urbana e industrial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia; advirtiéndoles que las que no se realicen en el plazo señalado, serán reintegradas al Tesoro.

León, 25 de septiembre de 1922. El Delegado de Hacienda, José María F. Ledreda.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de Ponferrada y Villafraanca del Bierzo, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades, carruajes, casinos y transportes, que expresa la precedente relación, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, los declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la Intendencia de que al, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará el premio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a este providencia y a iniciar el procedimiento de premio, entérguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo al Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivada en esta Tesorería.

A tal mandado, firmo y sello en León, a 21 de septiembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 21 de septiembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

EDICTO

Don Manuel Costilla y Pico, Arquitecto Jefe del Catastro urbano de la provincia de León;

Ha hecho saber a los propietarios que ha sido ordenada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 18 de los corrientes, la comprobación de los registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Villarejo de Ojigo, Polgozo de la Ribera y Cabillos del Sil, debiendo empezar la comprobación por el término municipal de Villarejo de Ojigo, y seguir por el orden indicado, que es el que le corresponde reglamentariamente, con arreglo a la Instrucción provisional de 10 de septiembre de 1910, reformada por R. D. de 29 de agosto de 1920, y nombrado la Comisión que ha de efectuar los trabajos, compuesta del personal siguiente: Arquitecto Jefe, D. Manuel Costilla y Pico; Arquitecto, D. Francisco Javier Sanz y Fernández; Aparejadores: D. Julio Santos Craspa y D. Alvaro Álvarez Corroto, y Oficiales administrativos, D. José María Luengo y el interino D. Eduardo Gil Zancajo. Advertiendo al mismo tiempo la obligación en que se encuentran los inquilinos y dueños de las fincas de facilitar la entrada a las mismas al personal técnico, para el mejor desempeño de su cometido, al objeto de inquirir los datos necesarios para la tasación; incurriendo, en caso contrario, en las penalidades que marca el artículo 70 de la citada Instrucción.

La comprobación dará principio al día siguiente de presentarse la Comisión en la localidad.

Grajal de Campos 25 de septiembre de 1922.—El Arquitecto Jefe, Manuel Costilla y Pico.

RECAUDACION DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Anuncio

Subrogado a mi nombre al servicio de recaudación del Contingente provincial de esta Excm. Diputación, en virtud de cesamiento de la Comisión provincial y escritura pública otorgada por el Notario, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, al objeto de que el día 30 de los corrientes cesasen el ingreso de los descubiertos que por dicho concepto dan lugar los Ayuntamientos respectivos hasta fin del 2.º trimestre del actual ejercicio, separando que así lo verifiquen, en evitación de los gastos y molestias que irrogó el procedimiento ejecutivo.

León 19 de septiembre de 1922. El Arrendatario de la recaudación, V. Martínez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Debiendo celebrarse en esta ciudad las tradicionales fiestas de ganados mular y caballar, los días 15, 16, 17, 18 y 19 del próximo octubre; el 1, 2 y 3 de noviembre, y la de San Andrés, el 30 de noviembre y el 1, 2 y 3 de diciembre, esta Alcaldía, por medio de este anuncio, hace saber al público en general que dichas fiestas, para los efectos de transacción designados, quedan establecidos en los nuevos terrenos adjudicados por el Excmo. Ayuntamiento en la Corradera, prados conocidos por Convento de San Claudio.

León 25 de septiembre de 1922. El Alcalde, M. Castiño.

Alcaldía constitucional de Ruyro

Según me participa el vecino de Ruyro, D. Julián Martínez González, el día 18 del actual desamareció de su domicilio su madre Manuela González Alonso, de 84 años de edad y que se halla en estado de demencia.

Se sabe que pasó por Boñar y se sospecha se haya dirigido a la ciudad de León.

Ruego a las autoridades y Guardia civil, su busca, y caso de ser hallada, le pongan a disposición de mi autoridad, para entregarla a su indicado hijo.

Ruyro 20 de septiembre de 1922. El Alcalde, Virgilio Arenas.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

Rendidas por el Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento, las cuentas de este cargo, correspondientes al ejercicio económico de 1921 a 1922, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo durante quince días, para ser reclamadas; pasado el plazo que se expresa, se serán admitidas las que se presenten.

Santa María del Páramo 18 de septiembre de 1922.—El Alcalde, Leonardo Taparro.

JUZGADOS

Cédula para notificar

En juicio de faltas apelado, que se dirá, se ha dictado por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de León, a veintidós de febrero de mil novecientos veintidós: el señor don Urakino Gámez Carballo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, habiendo visto en apelación de sentencia del Tribunal municipal de Villacastellano, según a virtud de

denuncia formulada por Hilario Gil Álvarez, mayor de edad, greda jurado y vecino de Villarcodrigo de las Arregueras, contra D. Juan Antonio Álvarez Coque, D. Demetrio Salgado, D. José Arizaga, D. Miguel Saco, D. Adolfo Morán, D. Valeriano Bandera, D. Lambertino Pardo, don Miguel Pardo, D. Antonio Berdal, D. Daniel García y D. Nicolás de la Puente, vecinos de León, en cuyos autos es parte el Ministerio Fiscal, por infracción de la ley de Casas y viviendas;

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Juan Antonio Álvarez Coque, D. Adolfo Morán y D. Lambertino Pardo, a cada uno, a la multa de veinticinco pesetas; a D. Valeriano Bandera y D. Miguel Pardo, a cada uno, a la de veinte pesetas, así como también a esta misma pena, a D. Antonio Berdal; y a D. Demetrio Salgado, D. José Arizaga, D. Miguel Saco, D. Daniel García, D. Nicolás de la Puente y D. Eduardo de la Puente, a cada uno, a la de quince pesetas, sufriendo, en caso de insolvencia, la prisión sustitutiva correspondiente, con imposición de las costas de primera instancia por partes iguales, y en la misma forma a los apelantes las de esta segunda instancia.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Urakino Gámez Carballo.—R. bricado.

Y para su inserción en el Boletín Oficial para que sirva de notificación a Miguel Saco, cuyo actual domicilio se ignora, expido los autos en León, a veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós.—El Secretario Judicial, Eusebio Huéllamo.

Cédula de citación

Pérez González (Manuel), domiciliado últimamente en Antón del Valle, y que en la actualidad se halla en Buenos Aires, comparezca en término de diez días antes el Juzgado de Instrucción de Astorga, para hacer entrega de tres cuarteles y medio de cebada, que fueron ocupados en causa número quince, de mil novecientos diez y nueve, por hurto, contra Juan Martínez González, cuya cebada se halla depositada en Julián Fernández; apercibido que de no comparecer, le pasará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga, 15 de septiembre de 1922.—P. D. del Secretario D. Gabino Urizarri: El Oficial, Manuel Martínez.

Don Hilario Gil Álvarez, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente, hago saber que en expediente auto promovido al Procurador que fué de este Juzgado, D. Marcos Pérez, en nombre de

Gregoria Daniela González Fernández, con autorización de su esposo, sobre declaración de ausencia del vecino que fué de esta ciudad, Julián González Manjarín, se ha dictado auto con fecha once de marzo de 1922, por el que se declara la ausencia en ignorado paradero del expresado Julián González Manjarín.

Lo que se pública por medio de este segundo edicto, llamando a la vez a dicho ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, al efecto no se presentare, para que dentro del término de seis meses, contados desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado; haciéndose constar que transcurrido dicho término, se acordará lo que proceda sobre la administración de bienes del mismo, caso de que el ausente no se hubiere presentado.

Dado en La B. H. a 5 de junio de 1922.—Edictorio A. Amillo.—El Secretario Judicial, Antonio Lora.

Don Ramón Balboa Murray, juez municipal de Molinaseca y su término.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Nicanor Balboa Barrios, vecino de esta villa de Molinaseca,

de quinientas pesetas que le adeuda D. Ignacio López y D.^a Josefa González vecinos que son de Paradasolana, cortas cassadas y que se casen, se acan a públicas subasta, como de la propiedad de dichos deudores, las siguientes fincas, radicantes en dicho Paradasolana:

1.^a Una hata, en Saramiento, de dos áreas, que linda N., con era; M., Francisco Fernández; P., Angela Torres, y N., Vicente Mesuro; tasada en cincuenta pesetas.

2.^a Un linar, en el Reguero, de hacer un área, que linda N., herederos de Domingo Torres; M. y P., Joaquina González, y N., Baltasar López; tasado en veinticinco pesetas.

3.^a Un huerto, en la reguera, de hacer un área; linda N., Baltasar Pérez; M., reguera; P., Felicitana Poigdo, y N., Baltasar Blanco; tasado en veinticinco pesetas.

4.^a Una tierra, a la Bagotera, de hacer ocho áreas, que linda E. y N., Felipe Poigdo; M., herederos de Manuel Blanco, y P., camino; tasada en sesenta y cinco pesetas.

5.^a Otra llama, a la Párganas de hacer un área, que linda N., herederos de Domingo Torres; M., sa-

sa; P., herederos de Julián González, y N., camino; tasada en veinticinco pesetas.

6.^a Otra llama, al sitio de Eoclina, hace un área, que linda N., Francisco Fernández; M., Vicente Mesuro; P., Nicolás López, y N., presa; tasada en veinticinco pesetas.

7.^a Otra llama, al sitio de la fuente, de un área, que linda N., Manuel Blanco; M. y N., presa, y P., herederos de Domingo Torres; tasada en veinticinco pesetas.

8.^a Otro linar, en las eras, de dos áreas, que linda N., de herederos de Rafael Panizo; M., Joaquina González; P., la era, y N., herederos de Salvador González; tasado en veinticinco pesetas.

9.^a Una casa, en el barrio del Abuelo, de hacer ochenta metros cuadrados, que linda derecha, entrando, herederos de Manuel Blanco; izquierda, calle, y espalda, calleja; tasada en doscientas pesetas.

10. Un prado, en los molinos, de cuatro áreas, que linda E. y N., río; M., presa, y Poniente; Gregorio Blanco; tasado en treinta pesetas.

11. Otro prado, en los molinos, de hacer cinco áreas, que linda N.,

Baltasar Pérez; M., presa; P., Vicente Mesuro, y N., río; tasado en veinte pesetas.

12. Otro prado, en el molino, de hacer cuatro áreas, que linda N., Bernardo Castro; M., río; P., Sarmiento Panizo, y N., presa; tasado en veinticinco pesetas.

13. Otro prado, en los corrales, de hacer cuatro áreas, que linda N., Carmen Fernández; M., Daniel del Prado; P. y N., río; tasado en veinticinco pesetas.

14. Otro prado, en el Mayada, de hacer ocho áreas, que linda N., Carmen Fernández; M., río; P., herederos de Manuel Blanco, y N., monte; tasado en cien pesetas.

15. Otro linar, en el Sotaguro, de un área; linda N., herederos de Manuel Blanco; M., herederos de Ignacio López; P., Felicitana Poigdo, y N., Ignacio López; tasado en quince pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve del próximo mes de octubre, de trece a quince del día señalado, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las fincas descritas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos ter-

relaciones mensuales de descubiertos procederán, en fin de cada mes, a entregar al Agente especial respectivo certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expedientes de apremio que con tal motivo se incoen.

Novena. Los índices trimestrales que los Notarios están obligados a remitir a las oficinas liquidadoras o, en su caso, a los Delegados de Hacienda, conforme al párrafo primero, artículo 17 de la ley del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes (texto refundido), comprenden todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre respectivo, háyense o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad y de reconocimiento de hijos, y, en consecuencia, el cumplimiento de dicha obligación es inexcusable para todos los Notarios españoles, sin excepción alguna.

Si en la provincia en que sirven no existiere oficina liquidadora del impuesto del Estado, el índice trimestral se remitirá al Delegado de Hacienda respectivo.

Décima. Los liquidadores del impuesto que hayan practicado liquidaciones provisionales del mismo, deberán exigir, una vez transcurrido un año de aquéllas, que se presenten los documentos precisos para los definitivos correspondientes, y en el caso en que transcurra el plazo de dos meses sin ser atendidos, habrán de girar una liquidación supletoria a aquélla de un 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de las comprobaciones e investigaciones que procedan al practicarse la liquidación definitiva. En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho a virtud de esta liquidación complementaria. No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para la liquidación definitiva.

Artículo octavo. Se establece un impuesto sobre el uso

terceros a cada uno de los cotitulares, habiendo los depositarios facilitar a la Administración los datos y noticias que el Reglamento determine y llevar el libro registro que éste fija.

Cuando la Administración estime que deban ser comprobados algunos de esos datos con los documentos de la entidad o particular de que se trate y no le fueren presentados en la visita que se les gira, podrá solicitar el auxilio judicial, que deberá ser prestado con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la comprobación haya de versar.

Estas obligaciones serán extensivas a las operaciones a nombre de una sola persona cuando se haya conferido poder a un tercero para retirar los bienes o valores y el poder o autorización no se retirare a día determinado en que pueda ser utilizado y bajo la responsabilidad del apoderado, siempre en vida del poderdante, que esto podrá serlo válidamente a este efecto cuando no lo autorizase quien tenga la fe pública, consignando de pella y letra propios la fecha y la firma.

Los preceptos de esta disposición serán de aplicación general en todo el territorio español.

Quinta. Las infracciones de los preceptos de este artículo, se castigarán:

1.^o La retirada de la parte de bienes o valores que, según la presunción establecida en las disposiciones anteriores, corresponde al cotitular premuerto, o la de dichos bienes o valores, por el heredero o el enajenante, después del fallecimiento del titular; con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por la Ley y Reglamento del Impuesto de Derechos reales y la responsabilidad definida en el Código penal.

Podrá ser autorizada por la Administración la retirada de valores después del fallecimiento del titular en los casos comprendidos en las bases tercera y cuarta de esta Ley, pres-

que partes de la herencia, y que los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la mesa, al diez por ciento de la tasación de las fincas.

Dado en Mollusaca a veinte de septiembre de mil novecientos veintidós.—El Juez, Ramón Balboa.—El Secretario, Segundo Criado.

Cédula de citación

Andrés Arias (José), domiciliado actualmente en San Félix de Orbligo, cuyo paradero actual se ignora, comparecerá ante la Audiencia provincial de León el día 11 de octubre próximo, y hora de las diez de la mañana, para asistir en concepto de testigo a las sesiones de juicio oral en causa por homicidio frustrado contra Pedro Fernández Rodríguez; con la prevención que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga 22 de septiembre de 1922 P. D. del Secretario D. Gabino Uribe: El Oficial, Manuel Martínez.

Don Agustín Yebra Díez, Secretario habilitado de este Juzgado municipal de Las Omañas. Certifico: Que en este Juzgado

municipal se ha seguido demanda de juicio verbal civil a instancia de doña Apolinar González, viuda, labradora y vecina de San Martín de la Palamosa, contra D. Domingo Álvarez López y su esposa Asunción Díez, vecinos de Espinosa de la Ribera, hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas; habiéndose por este Tribunal municipal dictado sentencia, cuya encabezamiento y parte dispositiva, es del modo siguiente:

«Sentencia.—En Las Omañas, a veintiocho de junio de mil novecientos veintidós: los señores del Tribunal, compuesto por D. Primitivo Díez, Juez municipal, y de los adjuntos D. Jerónimo Álvarez y D. Pablo Pérez: habiendo visto el presente juicio verbal civil, entre partes: como demandante, doña Apolinar González, viuda, mayor de edad y vecina de San Martín de la Palamosa, y demandados, D. Domingo Álvarez López y su esposa Asunción Díez, mayores de edad, vecinos que fueron de Espinosa de la Ribera, hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de quinientas pesetas, procedentes de crianza y manutención de un hijo de los demandados desde

el año de mil novecientos diez y ocho al actual;

Fallemos: Que desde luego debíamos de condenar y condenamos a los demandados D. Domingo Álvarez y doña Asunción Díez, a que a término del quinto día de hacerse firme esta sentencia, paguen a la demandante don Apolinar González, las quinientas pesetas objeto de la reclamación de la demanda que nace de esta sentencia, condenándolos igualmente en las costas y gastos.

Notifíquese, pues, esta sentencia a la parte demandante, y por la rebeldía de los demandados, en los estrados del Juzgado y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 283 y 285, en armonía con el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, caso de que la actora opte por la notificación personalmente de los demandados (como de ser habidos).—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos dichos señores: de todo, como Secretario, certifico.—Primitivo Díez.—Jerónimo Álvarez.—Pablo Pérez.—Agustín Yebra, Secretario habilitado.»

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente, con el visto bueno del se-

ñor Juez municipal, para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Las Omañas, a ocho de agosto de mil novecientos veintidós. El Secretario habilitado, Agustín Yebra.—V.º B.º: El Juez municipal, Primitivo Díez.

YEGUADA MILITAR DE LEÓN

Por disposición de la Dirección de Fomento de Crta Caballar de España, el día 10 de octubre del corriente año, a las once de la mañana, en el cuartel de Pasgrinos, de esta ciudad, tendrá lugar la venta en pública subasta de 15 yeguas y potrancas de distintas edades y de raza paccheroana, que han de ser eliminadas por selección.

Para acudir a la licitación será preciso acreditar la condición de ganadero o agricultor, mediante la presentación de los correspondientes recibos de contribución pasaria o rústica.

León 25 de septiembre de 1922. El Capitán Jefe, Emiliano F. Salazar.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial

tando fianza suficiente para el pago del impuesto de Derechos reales que debe declararse en el caso de prevalecer la presunción que en esas bases se establece.

2.º La negativa o resistencia de los particulares, Asociaciones o Sociedades a recitar sus datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por la Autoridad judicial, o llevar los libros que las disposiciones reglamentarias determinan, conforme al artículo anterior, con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido.

Las responsabilidades pecuniaras señaladas en el párrafo primero de esta disposición, serán exigibles solidariamente de las personas en cuya proveencia se hiciera la retención de los valores, bien sean el cónyuge o endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquiera otro que discurramente interviniera en la operación.

Sexta. Las adjudicaciones de bienes inmuebles que, or disolverse las Sociedades, se hagan a cargo de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes por el número 14 de la tarifa del impuesto de Derechos reales, al entre el acto de la constitución y el de la disolución, más un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuere un socio distinto del que los aportó.

En los demás casos se aplicarán las reglas generales.

Séptima. Las multas establecidas en el párrafo primero, artículo 12 de la vigente ley del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes (texto refundido), por falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario, se aplicarán únicamente cuando la omisión se hubiera espontáneamente por los mismos interesados, sin previo requerimiento por la Administración. Mediante ésta, la multa será de 50 por 100 de las cuotas, y el por la segunda infracción del contribuyente a presentar los documentos nece-

sarios, para practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

Octava. A propuesta impersonal, hecha cuando lo estimen conveniente, por los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, los Delegados de Hacienda elaborarán, previo informe del Abogado del Estado, por cada partido judicial de su respectiva provincia, un Agente (ejecutivo especial), que estará a las órdenes inmediatas del liquidador y tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cobranza por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por dicho impuesto y las demás diligencias que relacionasen con el mismo la sean encomendadas.

Los Agentes ejecutivos a que se refieren las anteriores disposiciones, deberán consignar en la Caja de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, una fianza de cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer, y determinada por el liquidador que haga el nombramiento.

Para el desempeño de sus funciones tendrán estos Agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, con arreglo a la ley de 19 de mayo de 1898, instrucción de 26 de abril de 1900 y demás disposiciones vigentes en la materia. También percibirán iguales dietas y derechos.

Los liquidadores del impuesto, a propuesta en los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos Agentes, quedarán solidariamente obligados con ellos, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniaras que de su gestión puedan derivarse.

Sin perjuicio de la obligación que los liquidadores del impuesto tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda los